

¿Transmitir la propiedad de bienes para la sucesión de la empresa?

POR M^º EUGENIA DE LA CERA Abogada de Laboral de Pérez-Llorca

Como es bien sabido, para que se active el régimen de sucesión de empresa previsto en la Directiva 2001/23/CEE, de 12 de marzo de 2001 -la Directiva-, y en el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores -el Estatuto de los Trabajadores-, es necesario que se produzca la transmisión de una unidad productiva autónoma. Ambos textos legales aclaran que una unidad productiva autónoma debe entenderse como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, ya sea esencial o accesorio.

Como es bien sabido, para que se active el régimen de sucesión de empresa previsto en la Directiva 2001/23/CEE, de 12 de marzo de 2001 -la Directiva-, y en el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores -el Estatuto de los Trabajadores-, es necesario que se produzca la transmisión de una unidad productiva autónoma. Ambos textos legales aclaran que una unidad productiva autónoma debe entenderse como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, ya sea esencial o accesorio.

Sin embargo, ni la norma comunitaria ni la española especifican cómo debe producirse la transmisión

de ésta. Ante este silencio, los tribunales han entendido, con carácter general, que lo importante no es el negocio jurídico, sino el resultado de la operación, de manera que cuando una unidad económica diferenciada mantiene su actividad, sin solución de continuidad, a pesar del cambio que se ha producido en la figura del empresario, lo normal es que se ponga en marcha el mecanismo de estabilidad en el empleo y responsabilidad solidaria previsto en nuestra normativa.

Pero no siempre es así. En la sentencia 1046/2016, de 9 de diciembre, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo se desmarcó de su doctrina tradicional en un supuesto de reversión de contrato, en el que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha pasó a asumir el servicio de comedor escolar de un instituto de enseñanza secundaria, recuperando todos los elementos materiales para la explotación, que comprendían, en esencia, la cocina y todos sus utensilios.

En este caso, la actividad mantuvo su identidad y no consta en los hechos probados que hubiese habido una paralización de la misma en ningún momento. No obstante, el Alto Tribunal obvia estas dos circunstancias, que hasta ese momento todos hubiésemos considerado determinantes a la luz de la jurisprudencia nacional y comunitaria, y argumenta que, en la medida en que los elementos patrimoniales necesarios para llevar a cabo la explotación siempre habían pertenecido a la Administración Pública, no puede entenderse que se haya producido un traspaso. Por tanto, declara procedente el despido de la cocinera contratada por la empresa saliente.

A la vista de este pronunciamiento, los operadores, y en especial los que contratan con el sector público -en el que es habitual que los bienes materiales con los que se desarrollan los servicios pertenezcan a los poderes adjudicadores-, empezaron a vislumbrar un cambio de tendencia, que ponía fin al mantenimiento de la plantilla que venía desarrollando la actividad y les permitía comenzar a trabajar con su personal de confianza, con el que aportar su propio valor añadido y alejarse así un poco más de la tan temida figura de la cesión ilegal de trabajadores. Sin embargo, tan sólo nueve meses más tarde, la Sala ha dictado cuatro sentencias que, en un

Ni la norma comunitaria ni la española especifican cómo debe producirse la transmisión de la empresa

Con independencia de quién sea la propiedad de bienes materiales, la cesión de su uso constituye una transmisión

supuesto prácticamente idéntico al anterior, vuelven a expresar que la transmisión de la propiedad de los activos con los que se desarrolla la actividad es un elemento absolutamente superfluo a la hora de analizar si nos encontramos ante la transmisión de una actividad, en el sentido del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores y la Directiva, redirigiendo el foco del análisis a si se ha mantenido la identidad de la unidad productiva, sin solución de continuidad.

Coincidentemente, en las sentencias 685, 686, 687 y 688/2017, de 19 de septiembre, el Tribunal Supremo estudia también el despido de tres ayudantes de cocina y una limpiadora del servicio de restauración colectiva del Ejército de Tierra en la provincia de Burgos, cuyo contrato se vio extinguido como consecuencia de la reversión de dichas actividades y la consiguiente resolución del contrato de prestación de servicios que el Ministerio de Defensa había celebrado con su empleadora. Por tanto, al igual que en el supuesto de Castilla-La Mancha, el debate consistía en determinar una vez más si, con la reversión de la actividad, las trabajadoras en cuestión debían haber pasado a ser contratadas directamente por la Administración Pública.

Pues bien, tras recordar la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, contenida en su sentencia de 26 de noviembre de 2014 (C-509/2014), como decíamos, el Tribunal Supremo corrige el pronunciamiento dictado en el mes de diciembre y declara que, con independencia de quién sea la propiedad de los bienes materiales, la mera cesión en el uso de los mismos, sea en virtud del negocio jurídico que sea, constituye una transmisión.

En consecuencia, siendo las instalaciones y el equipamiento de los comedores absolutamente necesarios para desarrollar la actividad en cuestión, el Alto Tribunal manifiesta que sólo cabe concluir que el régimen de la sucesión de empresa debe ser aplicado en toda su extensión, lo que supone en este caso concreto que la decisión extintiva de la empresa adjudicataria se califique como improcedente.

Así, teniendo en cuenta la contundencia de estas cuatro sentencias, parece que la resolución dictada en diciembre va a quedar como un pronunciamiento meramente anecdótico. Ahora bien, entre tanto, podrá servir a efectos de contradicción hasta que el Tribunal Supremo consolide de nuevo su doctrina.



GETTY

En consecuencia, siendo las instalaciones y el equipamiento de los comedores absolutamente necesarios para desarrollar la actividad en cuestión, el Alto Tribunal manifiesta que sólo cabe concluir que el régimen de la sucesión de empresa debe ser aplicado en toda su extensión, lo que supone en este caso concreto que la decisión extintiva de la empresa adjudicataria se califique como improcedente.

Teniendo en cuenta la contundencia de estas 4 sentencias, parece que la resolución dictada en diciembre va a quedar como un pronunciamiento meramente anecdótico. Ahora bien, entre tanto, podrá servir a efectos de contradicción hasta que el TS consolide de nuevo su doctrina.